



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 308

(27 JUN 2016)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que a través de la Resolución No. 0666 del 27 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de "*actividades de explotación de minería subterránea, montaje y construcción de la planta de beneficio y transformación, adecuación de campamentos, mantenimiento, reforzamiento y cuidado de las áreas previamente ocupadas por infraestructura y equipamiento de servicios básicos y saneamiento ambiental y, adelantar labores de restauración ambiental y recuperación de las zonas intervenidas por trabajos mineros de hecho, obras civiles y de infraestructura*", localizadas en el municipio de Montecristo, en el departamento de Sur de Bolívar, por solicitud de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**.

Que la mencionada Resolución quedo ejecutoriada el 28 de abril de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF 208.

Que por medio del oficio No. E1-2016-29180 del 4 de noviembre de 2016, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA**, solicitó prórroga del término dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0666 del 27 de abril de 2016, relacionado con el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en razón a la sustracción definitiva.

Que a través del Auto No. 599 del 6 de diciembre de 2016, se concedió prórroga de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas a cargo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA- COOPCARIBONA**, en la Resolución No. 666 de 2016.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado el 19 de diciembre de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF-208.

Que con el oficio con radicado No. E1- 2017-011392 del 11 de mayo de 2017, el señor Diego Fernando Duran Salazar, actuando en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 0666 de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió el Auto No 283 del 17 de julio de 2017, concedió prórroga por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para dar cumplimiento a las medidas impuestas en la Resolución No. 666 de 2016.

Que el mencionado acto administrativo, cobro ejecutoria el 3 de agosto de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF-208.

Que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, con el oficio con radicado No. E1-2017-035899 del 28 de diciembre de 2017, presentó a este Ministerio el plan de restauración ecológica del predio denominado "El Recuerdo", ubicado en el municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, en cumplimiento de la medida compensación definitiva impuesta en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar - CSB, mediante radicado No. E1-2017-010961 del 5 de mayo de 2017, informó que para dar cumplimiento al artículo 8 de la Resolución No 666 de 2016, realizó pronunciamiento a través del Auto 308 del 18 de julio de 2016.

Que por medio del Radicado No E2-2017-029687 del 9 de octubre de 2017, este Ministerio solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar - CSB, enviar copia del Auto No. 308 del 2016, para ser incorporado en el expediente SRF-208.

Que con el radicado No. E1-2018-000256 del 4 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar - CSB, envió el Auto No. 308 del 18 de julio de 2016 por medio del cual CSB se pronunció con relación al artículo 8 de la Resolución No 0666 de 2016.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 37 del 22 de mayo de 2018, a través del cual en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, evaluó la información presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**.

En relación a la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...)

27 JUN 2018

308

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

3. CONSIDERACIONES

La empresa Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona, para el desarrollo de las actividades de explotación minera subterránea, solicitó la sustracción definitiva de una superficie de 30,51 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar, el cual fue viabilizada a través de la Resolución No. 0666 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, estableciendo las siguientes obligaciones:

"Artículo 5. Como medida de compensación por la sustracción definitiva la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída de 30.51 hectáreas, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo Para la determinación del área que debe adquirir donde se llevará a cabo las medidas de compensación, la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona debe tener en cuenta los siguientes aspectos (...).

Artículo 6.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta de área a adquirir y de plan de restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva teniendo en cuenta los siguientes aspectos (...)

Artículo 7.- Requerir a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para que en marco de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental de su jurisdicción, la de realizarla evaluación, el control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación de recursos naturales no renovables y a la facultad sancionatoria, revise y ajuste la licencia ambiental otorgada a la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona, donde se incluyan las siguientes disposiciones:

1. La Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona realizar el mejoramiento de la disposición y manejo de los estériles y los lodos (colas), provenientes de la trituración y clasificación mecánica, identificados como factor que está generando contaminación y sedimentación del río Caribona.
2. La Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona deberá presentar un informe de la ubicación y manejo de escombreras, así como de los depósitos de lodos (colas) que contenga los siguientes aspectos:(...)
3. La Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona deberá ejecutar las siguientes actividades: (...)

Artículo 8. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, deberá presentara este Ministerio informes semestrales, a partir de la ejecutoria del presente actos administrativo, de las condiciones ambientales del área sustraída y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 del presente acto administrativo.

Artículo 9. La Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona deberá informa a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos de este Ministerio, sobre el inicio de actividades del proyecto con una antelación de quince días, a partir de los cuales la dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando los estime pertinente".

En relación con la obligación de adquirir un área con una extensión equivalente a 30,51 hectáreas, establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 0666 de 2016, la Cooperativa Multiactiva Minera Del Caribona- Coopcaribona, mencionó dentro de la

27 JUN 2018

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016”

información entregada a través del oficio con radicado No. E1-2018-000256 del 4 de abril de 2018, en el acápite 2.1.1 “Antecedentes predio a restaurar”, que adquirió el predio El Recuerdo, con una extensión de 109 has +4101 m², al señor Roque Julio García García; especificando que el señor García cede sin ningún tipo de documento a la Cooperativa un área de bosque de 30 ha +1000 m² para adelantar la restauración ecológica.

Al revisar los anexos radicados mediante oficio No. E1-2018-000256 del 4 de abril de 2018 se allega copia de la escritura y certificado de libertad donde se aprecia que el dueño del predio a la fecha de expedición del certificado de tradición y libertad, 21 de abril de 2016, sigue siendo el señor Roque Julio García García, sin embargo al compararse con la información radicada para la solicitud de prórroga mediante oficio del 11 de mayo de 2017 con No. E1-2017-011392 donde se allega promesa de compraventa del predio El Recuerdo firmada el 28 de marzo de 2017 entre el señor Roque Julio García García y el señor Diego Fernando Durán Salazar como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribe – Coopcaribona, en este sentido para dar cumplimiento a la obligación se debía entregar copia del certificado de libertad donde se evidencie la propiedad a nombre de la Cooperativa.

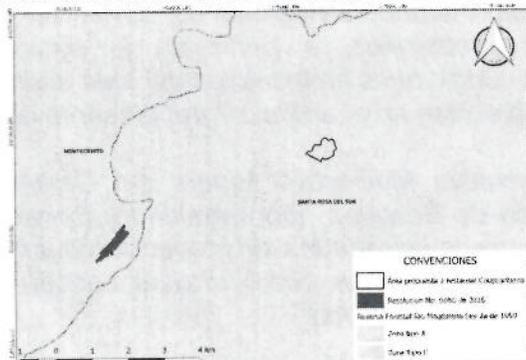
Por otra parte, en el documento técnico se manifiesta que el Señor García cede un área del predio El Recuerdo a la Cooperativa sin ningún tipo de soporte. No obstante, es importante precisar que de acuerdo con la obligación establecida en la Resolución 0666 de 2016, el predio donde se vaya a adelantar el plan de restauración debe ser adquirido por la Cooperativa y para ello se debe presentar ante esta Cartera prueba documental de su adquisición.

En este sentido y teniendo en cuenta la información allegada no es claro si la Cooperativa compró el predio denominado El Recuerdo o solo una parte para dar cumplimiento a la obligación, es importante que se dé claridad a este punto, así como la de presentar prueba documental de la adquisición del área donde se adelantará el plan de restauración.

En cuanto al área definida por la Cooperativa para adelantar las actividades de restauración, está ubicada en el municipio de Santa Rosa en el departamento de Bolívar; traslapándose con la Reserva Forestal del río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en zonas Tipo A y C de la zonificación y ordenamiento ambiental de acuerdo con la Resolución No. 1924 de 2013, como se puede evidenciar en la imagen No. 2.

En este sentido, el área definida para adelantar la restauración al ubicarse en el área de influencia del área sustraída, ver imagen No. 2, y al interior de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, cumple con una de las condiciones establecidas en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0666 de 2016, relacionada con el literal a del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, para su selección.

Imagen No. 2 Ubicación del área a restaurar en relación con la Reserva Forestal Ley 2ª de 1959



Fuente: Zonificación Resolución No. 1924 de 2013. Sustracciones definitivas Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959. Coopcaribona oficio No. E1-2017-010961 del 5 de mayo de 2017

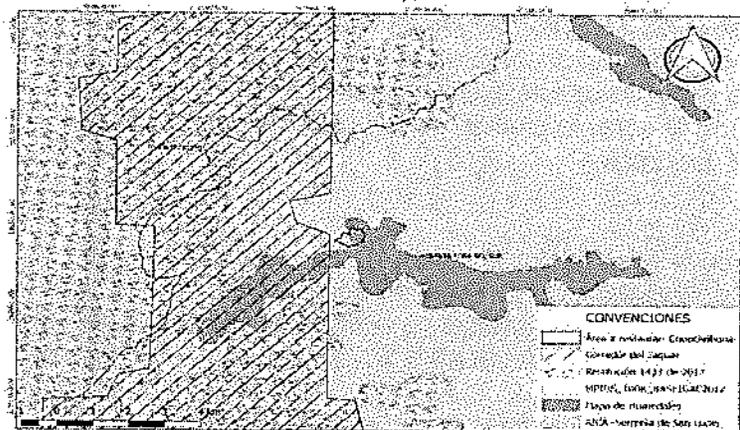
"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

Por otra parte, de acuerdo con el documento técnico, el área a restaurar se ubica a nivel regional en la serranía de San Lucas, que hace parte del refugio húmedo del pleistoceno denominado Nechi donde se considera que los niveles de especialización son altos en flora y fauna silvestre, además de ubicarse de acuerdo con el Plan de ordenamiento Básico del Municipio de Santa Rosa del Sur en la zona definida como Forestal Protectora.

Así mismo, al materializar las coordenadas del área definida para adelantar la restauración, se evidencia que la zona seleccionada se traslapa con un área de conservación denominada "Área Importante para la Conservación de Aves -AICA" que tiene como objetivo la identificación y conservación de una red global de sitios críticos para la conservación de las aves y biodiversidad considerados "hotspots" irremplazables y potencialmente vulnerables, una de estas áreas de conservación es el AICA de la Serranía de San Lucas, ver imagen No. 3, además de traslaparse con ecosistemas estratégicos como el de los humedales, que tiene entre los servicios ecosistémicos que provee, el almacenamiento de agua, la asimilación de contaminantes, control de la erosión, entre otros; se suma a lo anterior la cercanía al área de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Serranía de San Lucas, la cual es un área que actualmente se encuentra en proceso de declaración de un área protegida por su importancia ecosistema, y de áreas definidas como corredores de Jaguar, el cual es una estrategia de 13 países para garantizar la reproducción y supervivencia del jaguar con el fin de evitar cambios en los ecosistemas por la desaparición de esta especie. Ver imagen No. 3

Por lo anterior, el predio propuesto en compensación en cumplimiento de la obligación establecida por la sustracción definitiva se encuentra en un área estratégica de alta importancia ecosistémica y biodiversidad, inmersa en diferentes estrategias de conservación y ecosistemas estratégicos, donde a través de la implementación de procesos de restauración ecológica en la zona ayudaría a dar cumplimiento a cada uno de sus objetivos.

Imagen No. 3. Figuras de conservación y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del área identificada para adelantar el proceso de restauración.



Fuente: Mapa de ecosistemas acuáticos (MADS), Resolución No. Mapa de corredores de Jaguar (Organización Panthera). Aicas

Ahora bien, respecto al área seleccionada para el proceso de restauración la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Recuerdo, es necesario indicar que cuenta con la presencia de Bosque denso alto de tierra firme y bosque denso alto inundable, que a la fecha de realización del estudio no se encuentran degradados y que ha sido poco afectados, además de caracterizarse por su alta biodiversidad y riqueza de especies, de acuerdo con los índices de biodiversidad calculados para esta zona, que de acuerdo con lo indicado por el peticionario es un bosque nativo de buenas características ecosistémicas, sin conectividad, totalmente aislado por las actividades agropecuarias dentro del predio y sin presencia de disturbios.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

Teniendo en cuenta lo anterior se debe resaltar que en el marco de la Resolución 1526 de 2012 las medidas de restauración se entienden como "el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia". En este sentido, para la zona propuesta a desarrollar el plan de restauración, no es necesario implementar ninguna estrategia de restauración, teniendo en cuenta que las coberturas al interior de esta zona de acuerdo al numeral 3.4 "Referencia ecosistémica predio El Recuerdo" del documento técnico radicado mediante oficio No. E1-2017-011392 del 11 de mayo de 2017 se encuentra cubierta de vegetación de bosque denso alto inundable el cual se definió como el ecosistema de referencia y "se convierte en un referente óptimo para adelantar el proceso de restauración, principalmente por la poca afectación que ha tenido históricamente esta cobertura dentro de la finca El Recuerdo", es decir que un área al interior del predio a restaurar se toma como modelo para formular los objetivos e indicadores de procesos de restauración

En relación con el artículo 6, donde se solicita se entregue un plan de restauración para aprobación de este Ministerio en un plazo de seis meses después de la ejecutoria del acto administrativo, la cooperativa da cumplimiento al radicar el plan de restauración el 28 de diciembre de 2017 en el marco del plazo estipulado en el Auto 283 de 2017, donde se concedió una prórroga por un término de seis meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, plazo que se cumplía el 4 de enero de 2018.

Aclarado lo anterior, en cuanto al plan de restauración solicitado en el artículo 6 de la Resolución 0666 de 2016, el peticionario allega cada uno de los requeridos en el acto administrativo, a los cuales es importante resaltar los siguientes aspectos:

En relación con el área definida para adelantar la compensación, se adelantó la verificación del área del polígono materializado cartográficamente a partir de las coordenadas listadas en el documento técnico en el acápite 1.2 "Localización del área a restaurar" estableciéndose que cuenta con un área de 30.5 hectáreas equivalente al área sustraída, dando así cumplimiento con lo establecido en el acto administrativo por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva,

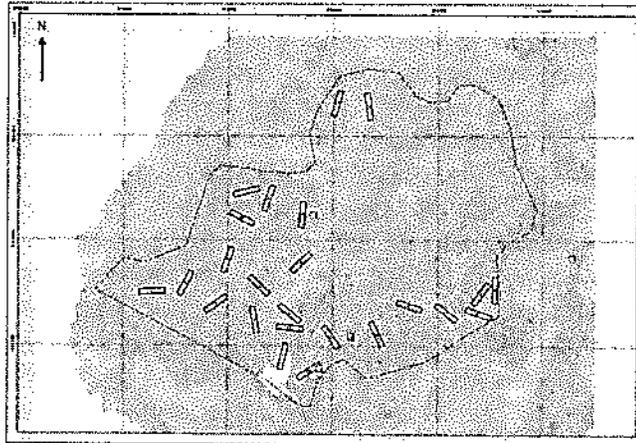
Así mismo, en el documento técnico se adelantó la descripción y caracterización de la flora y fauna en el predio a compensar a través de la información capturada en campo a partir de los inventarios forestales y avistamientos realizados en el predio ver imagen No. 4, así como la caracterización de los aspectos abióticos con el fin de establecer el estado actual del predio.

De acuerdo con la información aportada en el documento técnico, el predio a compensar presenta un ecosistema de Bosque Andino Húmedo en el orobioma de San Lucas además de identificarse coberturas de bosque denso alto inundable en 22.4 hectáreas, bosque denso alto de tierra firme en 6.10 ha y zonas pantanosas en 1.53 ha.

Para la caracterización florística, de acuerdo al estudio, se tomó como una sola unidad las coberturas de bosque denso alto de tierra firme y bosque denso alto inundable, dando como resultado los inventarios para fustales, latizales y brinzales, en términos generales, una alta biodiversidad del ecosistema, de acuerdo a cada uno de los índices calculados, la predominancia de especies con hábitos arbóreo identificando especies como el Couratari guianensis en la categoría de amenaza de acuerdo a la lista roja de la UICN, la especie Wettinia microcarpa que a nivel nacional se considera en la categoría Vulnerable y en peligro Crítico la especie Roystonea oleracea.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

Imagen No. 4. Ubicación de las parcelas al interior de la zona a compensar

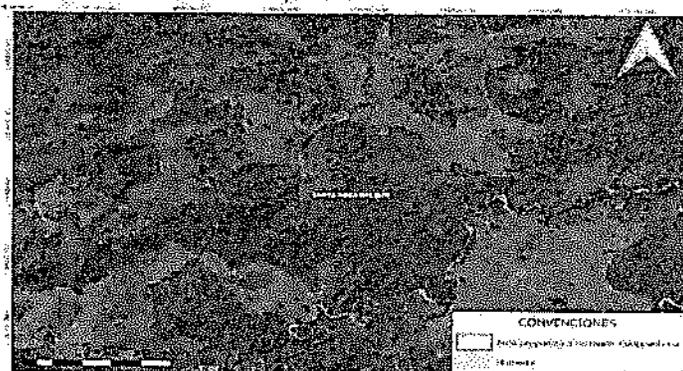


Fuente: Coopcaribona oficio No. No. E1-2017-010961 del 5 de mayo de 2017

Sumado a lo anterior, se identificó en el marco de la caracterización de la flora epífita la presencia de dos especies de vasculares de la familia Bromeliaceae y nueve especies no vasculares, las cuales son importantes por ser bioindicadores ya que se ha establecido la dependencia de estas con los estratos arbóreos y las condiciones microambientales, siendo particularmente sensibles a los cambios ocasionados por perturbaciones antrópicas y la deforestación¹, en este sentido la presencia de esta variedad de epífitas sumado a la alta biodiversidad de los ecosistemas se puede establecer, en términos generales que el área definida como de compensación es un hábitat de buena calidad y baja intervención antrópica.

En cuanto al ecosistema de referencia, el cual sirve de modelo para establecer el objetivo, el alcance y la efectividad del plan de restauración, se identificó, dentro del documento técnico, que las 22,7 hectáreas que se encuentran en coberturas de bosque denso alto inundable al interior del predio a restaurar como el ecosistema de referencia por "la poca afectación que ha tenido históricamente esta cobertura dentro de la finca El Recuerdo", en este sentido es claro que al interior del área a compensar no es necesario adelantar estrategias de restauración, primero, porque no se evidencia una degradación sobre las coberturas presentes en la zona de acuerdo a la caracterización de las condiciones actuales del predio y segundo porque las características del ecosistema al que se pretende llegar es el que se encuentra al interior del predio, por lo tanto, al adelantar el monitoreo y seguimiento de las estrategias de restauración estas no darán cambios significativos dentro del área propuesta para la implementación del plan de restauración.

Imagen No. 5. Estado actual en relación con la cobertura vegetal presente en el área identificada para adelantar el proceso de restauración.



Fuente: Coopcaribona oficio No. No. E1-2017-010961 del 5 de mayo de 2017. Imágenes Big Mag capturada en mayo del 2018

¹ Krömer, T.; Toledo-Acevedes y J. García-Franco. 2014. Epífitas vasculares como bioindicadores de la calidad forestal: Impacto antrópico sobre su biodiversidad y composición. <https://www.researchgate.net/publication/271517337>

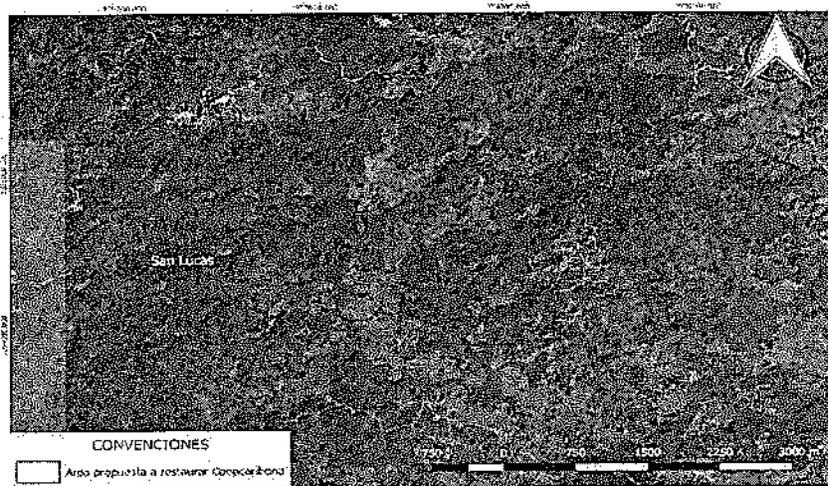
[Handwritten signature]

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

En el documento técnico, se estableció que la mayoría de las perturbaciones se encuentran por fuera del área a compensar dentro del predio El Recuerdo. Las principales perturbaciones están relacionadas con el recurso hídrico, las coberturas vegetales y la fauna. En cuanto al recurso hídrico se evidenció afectación a la calidad de agua por la contaminación generada por las excretas del ganado bovino en las corrientes hídricas y de escorrentía por fuera del área de compensación, la modificación de regímenes hidrológicos, así como el aumento de procesos de sedimentación por la deforestación de la parte alta de la microcuenca que abastece la zona pantanosa que se identificó al interior del predio a restaurar. Con relación a las coberturas vegetales se observa un cambio del uso del suelo por las actividades antrópicas como la ganadería lo que ha generado un aumento de la pérdida de coberturas especialmente en el área de influencia del predio lo que ha conllevado al aumento de la fragmentación y que la zona propuesta a compensar se convierta en una isla por no existir un corredor ecológico que la conecte con el área de la serranía de San Lucas generando cambios en las poblaciones de fauna al interior de la zona a restaurar, ver imagen No.6.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia la necesidad de desarrollar e implementar estrategias con el fin de lograr procesos de restauración a nivel de paisaje con el objetivo de lograr conectar ecosistemas fragmentados como los que se evidencia en el área de influencia de la zona a compensar, lo anterior con el fin de disminuir el efecto borde, las distancias entre los fragmentos o islas y así evitar la mengua de grupos faunísticos que ayuden a la dispersión de semillas, la polinización de plantas, las relaciones entre depredadores y presas, así como impedir la desaparición de especies, por la dificultad de lograr intercambios entre las poblaciones existentes por limitar su movilidad generando que solo las especies resistentes y generalistas logren mantenerse.

Imagen No. 6. Estado actual en relación con la cobertura vegetal presente en el área identificada para adelantar el proceso de restauración.



Fuente: Coopcaribona oficio No. No. E1-2017-010961 del 5 de mayo de 2017. Imágenes Big Mag capturada en mayo del 2018.

En cuanto a los tensionantes del proceso de restauración, se adelantó un análisis de los mismos al interior del predio El Recuerdo por parte del peticionario, concluyendo como los principales obstáculos la ausencia de micrositios para el establecimiento de plántulas, la erosión, compactación, pérdida de materia orgánica y poca profundidad del suelo, inundaciones, ausencia de propágulos, corta longevidad de semillas, ausencia de plantas facilitadoras depredación de semillas ausencia de polinizadores y presión por el aumento de la frontera agropecuaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis de los disturbios y tensionantes dentro del predio El Recuerdo se puede evidenciar que estos se identifican y espacializan en el área de influencia de la zona a compensar, por lo tanto la implementación de las estrategias de restauración deben ir enfocadas en estas áreas con el fin de mejorar la conectividad de la zona más conservada del predio El Recuerdo, que es igual al área

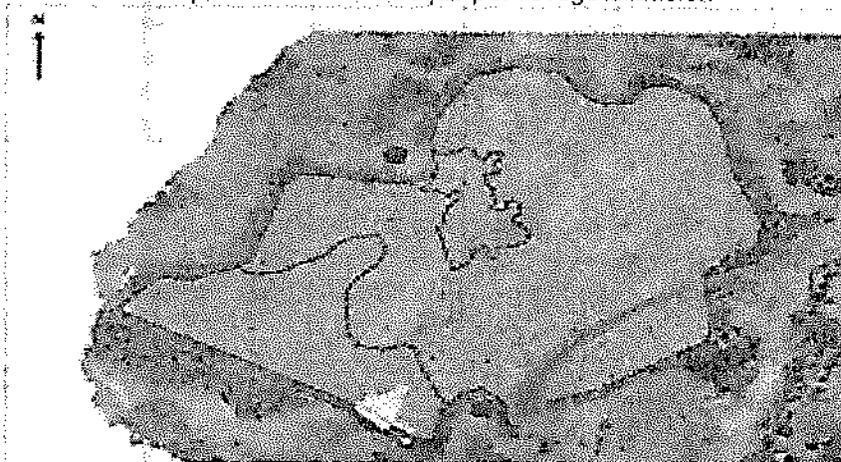
"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

definida por el peticionario como la de compensación, con el fin de mantener el nivel de conservación actual y su alta biodiversidad.

Es así que las estrategias que se proponen en el plan de restauración, las cuales se pueden catalogar como la ampliación de un parche boscoso, buscan disminuir los tensionantes relacionados con el efecto borde generado por la franja de pastizales que rodea el bosque denso objeto de conservación a través de propuestas de enriquecimiento del bosque por revegetalización en dos sectores que se encuentran al interior del pedio El Recuerdo, pero por fuera del área a compensar, ver imagen No. 7. Estas zonas cubren un área que alcanza 0,1 hectáreas, que es menor al área en la que se debe adelantar las actividades de restauración la cual debe ser equivalente al área sustraída.

Se suma a lo anterior que dentro de las estrategias no es claro el montaje de las dos parcelas de réplica de restauración al interior del bosque conservado casi un año después de establecer las primeras parcelas, dado que no podrían ser comparadas con las etapas iniciales.

Imagen No. 7. Ubicación de los dos sectores donde se propone adelantar la estrategia de enriquecimiento del bosque por revegetalización



Fuente: Coopcaribona oficio No. No. E1-2017-010961 del 5 de mayo de 2017

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, la compensación por sustracción definitiva es entendida como la adquisición de un área equivalente a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración, esto quiere decir que las estrategias que proponga el peticionario deben estar localizadas al interior del predio establecido como el de compensación.

En caso de que se busque mantener el área conservada o sea las 30,5 hectáreas de bosque denso alto de tierra firme e inundable y la zona de pantanos e implementar estrategias de restauración con el fin de evitar el efecto borde en esta área, se debe establecer la ampliación o identificación del área a compensar en las zonas que se encuentran disturbadas al interior del predio El Recuerdo, definiendo las estrategia de restauración con el fin de controlar los tensionantes, propendiendo además del enriquecimiento del bosque por revegetalización, otras estrategias complementarias como: las perchas para aves, cerramiento de áreas, erradicación de especies invasoras, entre otras; manteniendo como ecosistema de referencia las 22,7 hectáreas de bosque denso alto inundable, cumpliéndose así con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 del 2012 en relación con las medidas de compensación por sustracción definitiva.

Por otra parte, en la propuesta realizada no se establece los objetivos del plan de restauración, solo se hace mención de los objetivos generales y específicos relacionados con la estrategia de enriquecimiento, en este sentido es importante recordar que los objetivos del plan de restauración no pueden ser únicamente relacionados con las estrategias a utilizar, de esta manera los objetivos a establecer

Adriana

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016”

deben ir en concomitancia al punto a donde se plantea llegar con la restauración, teniendo en cuenta el ecosistema de referencia seleccionado y las trayectorias sucesionales posibles del ecosistema.

En el programa de monitoreo se establecieron criterios e indicadores para las 0.1 hectareas donde se adelantará la implementación de las estrategias de restauración relacionados con la función de los ecosistemas los cuales son de gran importancia y valor en el monitoreo de una zona que como ya se mencionó se encuentra al interior de un área de alto valor ecológico donde se han identificado diferentes estrategias de conservación. Sin embargo estos indicadores tendrían una mayor relevancia si se busca medir las estrategias en áreas disturbadas al interior del predio El Recuerdo.

En cuanto a cronograma se aprueba el seguimiento y el monitoreo que abarca un periodo de 10 años el cual es superior al propuesto dentro del numeral 10 del artículo 6 de la Resolución 0666 de 2016.

La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el Auto No. 308 del 18 de julio de 2016 por medio del cual se pronuncia en relación con las obligaciones 7 y 8 establecidas en la Resolución 0666 de 2016. En el acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental Regional se establece que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB realice la revisión y ajuste de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 230 de diciembre de 2011 por parte del Corporación Autónoma Regional Del Sur de Bolívar teniendo en cuenta las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 7 de la Resolución 0666 de 2016.

No obstante, con el fin de conocer si se adelantó por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB la revisión y ajuste de la licencia ambiental otorgada, se requeriría se allegará una copia de este instrumento de manejo y control para establecer si se tuvo en cuenta lo solicitado por esta Cartera en el artículo 7 de la Resolución 0666 de 2016.

En el Auto308 de 2016 se solicita además, mediante el artículo 3 que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB adelante la evaluación, el control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación de recursos naturales que realiza la Cooperativa, aunque no se establece de forma explícita sobre qué elementos se adelante esta evaluación se sugiere que se tenga en cuenta entre los elementos las disposiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución No. 0666 de 2016.

Por otra parte, se le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB mediante el artículo cuarto que adelante las diligencias requeridas con el fin de que envíe a este Ministerio los informes semestrales establecidos en la obligación No. 7 de la Resolución 0666 de 2016. Al respecto es importante precisar a la Corporación Autónoma que la obligación de entrega de informes semestrales se establece en el artículo 8 de la Resolución No. 0666 de 2016 y a la fecha no se ha allegado ningún informe semestral. Lo cual de acuerdo con la constancia de ejecutoria del acto administrativo por medio de la cual esta Cartera efectuó la sustracción quedó en firme el día 28 de abril 2016 y a la fecha de elaboración de este concepto técnico ya se deberían haber entregado un total de cuatro informes semestrales.

En cuanto al artículo 9 de la Resolución No. 0666 de 2016 donde se solicita a la Cooperativa informar sobre el inicio de actividades del proyecto con una antelación de quine días (15), este Ministerio no ha recibido comunicación alguna donde se comunique esta fecha, y más teniendo en cuenta que la ejecutoria del acto administrativo por medio de la cual se efectuó la sustracción fue en abril de 2016 y ya la cooperativa contaba con la Licencia ambiental cumpliendo con los requisitos mínimos para adelantar la actividad, por lo tanto es importante para este Ministerio conocer cuando es el inicio de las actividades o informar la fecha en que se iniciaron las actividades.”

308

27 JUN 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

De las consideraciones técnicas expuestas, esta Autoridad Ambiental determinó que es necesario que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA**, en el plazo establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo, allegue el soporte documental del área a adquirir, donde conste la propiedad del mismo a nombre de la Cooperativa.

Adicionalmente, se determinó no aprobar el área propuesta para la compensación al interior del predio El Recuerdo, ni el plan de restauración, por lo anterior es necesario efectuar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA**, unos requerimientos que se señalaran en el parte resolutive del presente acto administrativo, así mismo se le debe requerir informar sobre el inicio de actividades.

Se solicita a la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar - CSB, allegue copia de la licencia ambiental ajustada de acuerdo con los aspectos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 666 de 2016 y el Auto 308 de 2016 de la Autoridad Ambiental, y radique los informes semestrales requeridos en el artículo 8 de la Resolución 0666 de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblónuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

Alcaldía
7.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de Resolución No. 666 de 2016, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente acoger las disposiciones señaladas en el concepto técnico No. 37 del 22 de mayo de 2018, las cuales se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, será de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

308

27 JUN 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

Que mediante la Resolución 0134 del 31 de enero de 2017 se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- La **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA**, deberá allegar en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, copia del certificado de tradición y libertad del predio adquirir, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo,

Artículo 2.- No aprobar el área propuesta para el cumplimiento de la medida de compensación al interior del predio "El Recuerdo", ubicado en el municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar, para la implementación del plan de restauración en el marco del concepto de restauración ecológica, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Requerir a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA**, para que allegue en el plazo de un mes (1), contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las coordenadas de un área disturbada donde se debe adelantar el plan de restauración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4.- No aprobar el plan de restauración presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

Artículo 5.- La **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA**, deberá allegar y ajustar en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la propuesta de plan restauración, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Delimitar el área a compensar donde se incluyan zonas disturbadas para adelantar las diferentes estrategias del plan de restauración.
- b. Establecer de forma clara los objetivos del plan de restauración teniendo en cuenta las características del área disturbada y el ecosistema de referencia.
- c. Identificar los disturbios del área a restaurar.
- d. Establecer los tensionantes y limitantes del plan de restauración.
- e. Establecer las estrategias de restauración respecto a los limitantes y tensionantes encontrados en el área.
- f. Definir el programa de seguimiento y monitoreo para el plan de restauración planteado, determinando los indicadores de gestión del mismo, donde se evidencia

Artículo 6.- Requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUR DE BOLÍVAR-CSB**, para que en el término de un (1) mes allegue copia de la licencia ambiental ajustada, de acuerdo con los aspectos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 666 de 2016 y el Auto 308 de 2016, y los informes semestrales requeridos

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016"

en el artículo 8 de la mencionada en la Resolución en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 7.- Requerir a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, para que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo informe la fecha de inicio de actividades, en el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 666 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 8.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 9.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 10.- Comunicar el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUR DE BOLÍVAR - CSB**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 11.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 12.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2018



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Guillermo O. Murcia O. / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Concepto técnico: 37 del 22 de mayo de 2018

Expediente: SRF 208

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 666 de 2016

Solicitante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA